CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el veinticinco (25) de noviembre de 2021, fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial el expediente radicado # 2021-00539, proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual propuso conflicto de competencia, toda vez que, con anterioridad, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, había rechazado la demanda por falta de competencia, y ordenó remitirla al primer despacho mencionado. A despacho para que provea. Medellín, veintiséis (26) de noviembre de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto	Conflicto De Competencia entre el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Radicado	05-001-31-03-006-2021-00539-00
Interlocutorio 1776	Resuelve conflicto de competencia - Ordena enviar expediente al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

ANTECEDENTES.

La entidad **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S**., actuando a través de su apoderado judicial, interpuso demanda **ejecutiva** en contra del señor **Leider Eduardo Tapias Builes**, con el de que se librará mandamiento pago por la obligación contenida en el pagaré arrimado como base de recaudo, por la suma

de Once Millones Cuatrocientos Veinte Mil Noventa y nueve pesos ($11’420.099.00).

Dentro de lo indicado en la demanda ejecutiva, la parte demandante establece como factor de competencia, el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, y estima como juez competente para adelantar el asunto, a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

Dicha demanda correspondió, por reparto realizado el 14 de octubre de 2021, al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el cual, por auto del veinte (20) de octubre de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia, y ordenó su remisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Fundamentó su decisión, en el artículo 28 numeral 1º (pese a haber mencionado el numeral 7º de dicho artículo), indicando que en razón a la cuantía del proceso (mínima), y al domicilio del demandado (en la Calle 49 # 48-06, piso 3, interior 304, de Medellín, correspondiente al barrio Berlín, localidad Aranjuez), el competente para conocer de la presente acción ejecutiva sería el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, planteó el conflicto negativo de competencia frente a dicha remisión del expediente, fundamentando en que, contrario a lo indicado por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, tanto la entidad demandante, como el demandado, se encontrarían ubicados en la comuna 10 de Medellín, zona que es de competencia exclusiva de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín. Asimismo, arrimó link de la ubicación geográfica de dichas direcciones, para demostrar que las mismas hacen parte de dicha comuna de la ciudad.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar, a qué despacho judicial corresponde la competencia del presente proceso ejecutivo, y en consecuencia, resolver el conflicto que se presenta entre el Juzgado Diecisiete Civil Municipal y el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES.

Establece el Código General del Proceso en su artículo 139, que cuando un juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente; y que si el juez que recibe el expediente, se declara a su vez incompetente, debe solicitar que el conflicto lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

Conforme a la regla de competencia establecida en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, *"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren* ***títulos ejecutivos*** *es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Del aparte normativo transcrito, es claro que los procesos de mínima cuantía son de competencia de los Juzgados Civiles Municipales, pero en el lugar (entiéndase lugar por municipio), donde exista Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dicha competencia se desplaza a estos.

En principio, la competencia en razón de la cuantía correspondería al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

No obstante, en atención a la ubicación, tanto de la parte actora como la pasiva, y de conformidad con el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, que redefinió las zonas en que serían competentes los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y en el parágrafo del artículo 3º, se establece lo siguiente: "…*Parágrafo: A partir de la vigencia de este Acuerdo, la comuna 10, "La Candelaria", Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad. Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia."*

En ese sentido es preciso revisar, que, en el acápite de notificaciones de la demanda ejecutiva, se indicó como dirección de la parte demandante: Carrera 50 # 52-22 de Medellín; y de la parte demandada, la Calle 49 # 48-06, Piso 3, Int. 304, de Medellín. Y luego de verificar la ubicación de dichas direcciones, se pudo determinar que **ambas** pertenecen a la **comuna 10.** Para dicho propósito se verificó el catálogo de mapas suministrado en la página de la Alcaldía de Medellín, y más específicamente en el link: https://www.medellin.gov.co/geonetwork/srv/spa/catalog.search#/metadata/2fdedd38-0261-4848-8096-8cf61b934bc4.

En ese orden de ideas, es preciso concluir que la **competencia** para conocer del presente proceso ejecutivo, recae sobre el **Juzgado Diecisiete Civil**

Municipal de Medellín, de conformidad con lo indicado en el parágrafo del artículo 3º del acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019. Norma que señala la competencia de los Juzgados Municipales para conocer de los procesos que correspondan a la comuna 10 de Medellín, dependiendo de su especialidad.

Por tanto, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, y oficiar al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, informándole lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el **conocimiento** del presente proceso radica en el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín**, en virtud de la naturaleza del proceso y el lugar de ubicación donde se encuentra domiciliada la parte demandada, esto es, la comuna 10 de Medellín La Candelaria.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín para que estudie el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Medellín, informando lo aquí decidido.

CUARTO: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **29/11/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **188**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO